

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA
DRI.
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
Negociado 2.º
CIRCULAR

El Real decreto de 3 del actual, concede pensión de 50 céntimos de peseta á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas del reemplazo de 1891, destinados á los cuerpos expedicionarios del Ejército de Cuba; así como á los que hubiera sobrevenido alguna excepción de las comprendidas en los párrafos 1.º al 9.º y última parte del 10 del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento, y para que la situación de los interesados reciba pronto alivio con la pensión que el Estado les otorga, excito el celo de los Sres. Alcaldes para que con la mayor urgencia recojan de los interesados la instancia y documentos que se detallan en la Real orden circular de 7 del actual (BOLETIN OFICIAL del 22 del mismo) cursándolas al regimiento Infantería de Reserva, núm. 57 de Logroño.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su más exacto cumplimiento.

Logroño, 28 de agosto de 1895.
El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Diputación provincial.
CONTADURÍA DE FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de septiembre del año económico de 1895 á 96.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de mayo de 1866 y circular de 1.º de junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts.	Cts.
1.º	Administración provincial—Personal.	6041	47
2.º	1.º Administración provincial—Material.	1862	50
2.º	2.º Servicios generales.	2643	90
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	2907	45
4.º	Cargas.	768	25
5.º	Instrucción pública.	5821	"
6.º	Beneficencia.	26016	73
7.º	Corrección pública.	2725	33
8.º	Imprevistos.	833	33
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"
10.	Carreteras.	833	33
11.	Obras diversas.	"	"
12.	Otros gastos.	1611	40
13.	Resultas.	"	"
Total.		52064	69

Logroño, 7 de agosto de 1895.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—
V.º B.º El Presidente, Pablo Garnica.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial, Logroño.*—
Sesión de 21 de agosto de 1895.—
Aprobada.—El Vicepresidente Te-

jada.—P. A., el Secretario accidental, F. Galo Eguiluz.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño.*—Es copia.—El Presidente, P. Garnica.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 2 de septiembre.

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Días 3 y 4.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 5.

Montepío militar y civil.

Días 6 y 7.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño, 27 de agosto de 1895.
—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

Comisión provincial.

Sesión de 26 de marzo de 1895.
(CONCLUSIÓN).

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto por don Elías Murillo contra una providencia de la Alcaldía de Villarta Quintana,

que le impuso multa por hacer uso de un tejavano ó terrazo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Elías Murillo Zuazo, contra una providencia de la Alcaldía de Villarta Quintana que le impuso la multa de cinco pesetas por usufructuar un tejavano ó terrazo.

Fúndase el recuso en que no ha tenido lugar infracción alguna legal y que constantemente ha venido usufructuando dicho tejavano.

El Alcalde en su informe expresa que el recurrente ha depositado basuras en dicho sitio lo cual prohíbe el artículo 58 de las Ordenanzas municipales; la multa no excede de la cuantía señalada en el art. 77 de la ley Municipal y requerido para que presentase el título de propiedad del lugar indicado no lo ha verificado.

Si la controversia que se ventila se considera como un asunto de policía urbana, el Alcalde tiene competencia y atribuciones para adoptar tal providencia por lo dispuesto en el caso 5.º, art. 114 de la ley Municipal y si se estima que tal providencia ha vulnerado un derecho de carácter civil, como el exponente supone, es improcedente el recurso, pues en tal caso ha debido formularse demanda ante los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo establecido en el art. 172 de la expresada ley.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la instalación y funcionamiento de una fábrica de aguardientes establecida en Haro y propiedad de los Sres. Hijos de Sánchez, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que D. Pedro Echanove, vecino de Haro, Maestro de obras y dueño de una casa sita en la expresada ciudad y calle del Marqués de Francos, en instancia fecha 29 de marzo de 1894 y dirigida al Alcalde, expuso que los señores Hijos de Sánchez, habían construido una fábrica de aguardientes en la mencionada calle y en paraje contiguo á una posesión del exponente por lo que rogaba se le pusieran de manifiesto los planos que al efecto se hubiesen presentado, así como el expediente que debió formarse y si nada de esto se hubiese hecho se obligara á dichos señores á observar las disposiciones vigentes, según las Ordenanzas municipales y en defecto de estas con arreglo á las de otras poblaciones y reglas de Arquitectura.

Que el Ayuntamiento en sesión de 23 de abril, previo informe verbal de la comisión de Obras que practicó un reconocimiento en la fábrica con asistencia del Arquitecto municipal declaró extemporánea la petición fundándose en que la fábrica se halla en condiciones de seguridad con la conveniente recogida de aguas, y que la petición del exponente debió haberse hecho antes de terminar la construcción para prevenir los perjuicios que pudieran resultar por funcionar la fábrica desde hace largo tiempo, mucho más teniendo en cuenta que el exponente había ejercido interinamente el cargo de Arquitecto municipal y al realizarse la construcción de la fábrica los dueños vieron precisados á ocupar aunque momentáneamente parte del predio del Sr. Echanove.

Que en instancia fecha 14 de mayo el referido Sr. Echanove reiteró su solicitud fecha 29 de marzo y en 16 del citado mes se le pasó el acuerdo adoptado en la sesión de 28 de abril.

Que D. Pedro Echanove, en escrito fecha 25 de mayo solicitó del Alcalde la suspensión del acuerdo de 28 de abril por causar un perjuicio á los intereses generales y lesionarle en un derecho civil, fundándose para ello en lo dispuesto en el art. 169 de la ley Municipal y en caso contrario que tuviese por interpuesto recurso de alzada ante el Gobierno civil de provincia. Exponía además el Sr. Echanove en apoyo de su escrito que los Sres. Hijos de Sánchez no habían presentado plano alguno. La Real orden de 11 de abril de 1860, determina que las fábricas de aguardientes de nueva creación han de establecerse fuera de las poblaciones; el art. 590 del Código civil establece que en pared ajena ó medianera no pueden instalarse artefactos que ofrezcan peligro de incendio; él ignoraba el destino que había de darse al edificio y la sustitución que llenó para con el señor Arquitecto se extendió nada más que á determinados asuntos.

Que el Alcalde en providencia fecha 4 de junio desestimó lo solicitado fundado en que el acuerdo de 28 de abril aparece modificado por otra posterior y que el recurso de alzada ha debido

dirigirse á V. S. con otro escrito formulado ante el Alcalde.

Que á instancia del Concejal Sr. Lejardi, el Ayuntamiento en sesión de 19 de mayo acordó que la comisión de Obras en unión del Sr. Arquitecto emitieran su informe por escrito.

Que la comisión de Obras en su informe fecha 28 de mayo expuso que las fábricas de aguardientes no tienen otro inconveniente que el peligro de incendio, la construida por los señores Hijos de Sánchez no se halla contigua á ninguna casa-habitación por que solo toca al cobertizo del pasadizo que dá acceso á la puerta del Sr. Echanove y en una pequeña parte, dicha fábrica se ajusta á la Real orden de 11 de abril de 1860, porque se halla situada en las afueras de la población y en la parte de la carretera llamada calle del Marqués de Francos; además se halla rodeada de las huertas propiedad de los Sres. Hijos de Sánchez, Echanove y Francés y la caída de las aguas no irroga perjuicio alguno. Terminaba su informe la comisión citada proponiendo se oyera al Sr. Arquitecto respecto á los aparatos instalados en la fábrica, aislamiento y modificaciones de construcción.

Que el Ayuntamiento en sesión de 26 de mayo resolvió fuera oído el Arquitecto respecto á los extremos á que se refería la comisión de Obras y evacuado informe por el expresado funcionario, expuso que la distancia entre la fábrica y la propiedad del Sr. Echanove aleja el temor de una transmisión y propagación del fuego y únicamente el cobertizo y taller podrían sufrir algún desperfecto; los aparatos en atención á su naturaleza tampoco pueden ofrecer peligro alguno, pues no puede verificarse una explosión estando aquél tan solo en los materiales; el precepto contenido en el Código civil estableciendo que en pared alguna ó medianera no puede instalarse artefacto que ofrezca peligro de incendio, no es aplicable al presente caso, pues la pared en que el alambique se ha colocado es propiedad de los Sres. Hijos de Sánchez; la fábrica se ajusta á una de las condiciones exigidas en la Real orden de 11 de abril de 1860, por hallarse en las afueras de la población; pero no á otra que también establece la citada Real orden ó sea la relativa al aislamiento, por todo lo cual proponía se ordenasen las modificaciones convenientes para obtener el aislamiento, significar al señor Echanove que la Corporación tenía en cuenta sus intereses y facilitarle todos los antecedentes pertinentes á este asunto y el resultado de las visitas giradas. En dicho informe se proponían dos medios para realizar el aislamiento, á saber:

1.º El de la separación obteniéndola cortando el pabellón; y

2.º Procedimiento físico por materia aisladora que se obtiene elevando la parte de fábrica á la altura conveniente para construir muros aisladores.

Que el Ayuntamiento en sesión de

2 de junio ordenó á los Sres. Hijos de Sánchez, procediesen al aislamiento por cualquiera de los medios indicados.

Que el Ayuntamiento en sesión de 12 de junio resolvió en vista de un escrito del Sr. Echanove ordenar á los Sres. Hijos de Sánchez, el levantamiento y exhibición de planos.

Que presentados los planos al Alcalde volvió sobre una providencia anteriormente adoptada que ordenó el cierre de la fábrica, y expuestos dichos planos al Sr. Echanove, éste por medio de escrito formuló las modificaciones que en ellos debían introducirse.

Que la comisión de Obras, teniendo á la vista los planos y presentados, el escrito del Sr. Echanove sobre las modificaciones que en aquellos debían introducirse y lo informado por la Alcaldía propuso al Ayuntamiento.

1.º Que los Sres. Hijos de Sánchez, están obligados á la construcción de un muro de defensa de espesor de 60 á 70 centímetros que puede reducirse si se forma con apilastrados ó contrafuertes pero solamente en la parte aquella que linde ó toque la fábrica de los Sres. Hijos de Sánchez con edificios del Sr. Echanove; y

2.º Que la altura de las chimeneas se eleven cuatro metros más que la mayor altura de la fábrica.

Que el Ayuntamiento en sesión de 17 de enero último adoptó acuerdo de conformidad con lo propuesto por la comisión de Obras, advirtiendo que en el caso de que el Sr. Echanove edificara en su huerta, los Sres. Hijos de Sánchez venían obligados á continuar el muro, por lo que se le reservaban los derechos que pudieran corresponderle.

Que contra este acuerdo el Sr. Echanove interpuso en tiempo hábil recurso de alzada solicitando su renovación y que se ordenara la inmediata y perpetua clausura de la fábrica y después de exponer los hechos fundaba su recurso en que dicha fábrica se ha construido sin licencia de la Autoridad local; hállase instalada en la calle del Marqués de Francos ó sea dentro de la población, y por lo tanto aparece infringida la Real orden de 11 de abril de 1860; el art. 590 del Código civil, prohíbe la colocación de artefactos que ofrezcan peligro de incendio en pared ajena ó medianera y que el acuerdo de 17 de enero último relaja el principio de Autoridad, pues las concesiones que por el recurrente se han otorgado en nada afectan ni se refieren á los intereses generales cuya guarda confía la ley á los Ayuntamientos.

Que informando el Alcalde el mencionado recurso expuso; que los señores Hijos de Sánchez edificaron su fábrica con el asentimiento del recurrente, puesto que en la posesión de éste colocaron objetos para la construcción y que habida entre ambas partes una cuestión personal, surgió la que al presente se controvierte; la reclamación debió formularse antes de terminar la construcción para evitar graves é irre-

mediables perjuicios; en la época que esta se verificó carecía el Ayuntamiento de ordenanzas locales por lo cual los Sres. Hijos de Sánchez se creyeron desligados de impetrar la licencia de la Autoridad; el lugar en que la fábrica se ha instalado puede considerarse como afueras de la población y la casa del Sr. Echanove la última de la calle del Marqués de Francos, y la tardanza en presentar los planos no puede imputarse á los Sres. Hijos de Sánchez, pues estos confiaron tal cometido al Arquitecto municipal, quien se excusó despues por haber sido llamado á informar acerca de este asunto, viéndose precisados á recurrir á un Arquitecto con domicilio en Bilbao; que en el lugar objeto de la controversia el señor Echanove tiene una fragua y por último por el acuerdo de 17 de enero de este año no se desestiman las reclamaciones del Sr. Echanove sino que en parte y muy principal son atendidas, por que se le obliga á los dueños de la fábrica á construir un muro aislador que evite tanto los perjuicios generales como los particulares.

Que en tal estado el expediente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión.

Dedúcese como un hecho que en concepto de la comisión no ofrece duda alguna el que la fábrica de los señores Hijos de Sánchez se halla en las afueras de la población y en paraje que se halla rodeado de huertas como son las pertenecientes á los referidos Hijos de Sánchez, la del Sr. Francés y la del Sr. Echanove, cuyo hecho hállase confirmado por los informes que han emitido la comisión de Obras y el Arquitecto y que el Ayuntamiento y Alcalde afirman también en los diversos documentos que han suscrito y forman parte de este expediente.

En su consecuencia y teniendo en cuenta que la casa-habitación del señor Echanove es la última de la calle del Marqués de Francos, la fábrica se halla en una prolongación de ésta que no ha sido objeto de urbanización, por cuyo motivo la fábrica no se encuentra situada en la referida calle ó por mejor decir aquélla no forma parte de ésta.

Esto supuesto la Comisión debe fijar el alcance de las varias disposiciones que contiene la Real orden de 11 de abril de 1860.

Declara ésta en su caso 1.º que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardientes existentes en el día ni aun para exigir que las de nueva creación hayan de fundarse fuera de poblado.

El precepto no puede ser mas claro y según él las fábricas de aguardientes tanto las que existen como las que nuevamente se creen pueden establecerse en lugar poblado, si bien en uno y otro caso y con arreglo al caso 2.º de la citada Real orden, los dueños de dichos Establecimientos harán las reformas necesarias con el fin de atenuar los peligros de incendio.

El caso 4.º de la Real orden expresada determina que las fábricas de aguardientes de nueva creación hayan de estar bien sea fuera de las poblaciones ó en los arrabales de éstas en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Parece que el caso 1.º de dicha Real orden hállese en contradicción con el 4.º; pero tal consecuencia y según las reglas de interpretación jurídica ha de desecharse, pues nunca debe suponerse que el legislador ha incurrido en una contradicción en una misma disposición legal.

Armonizando los diversos casos que comprende aquella disposición es lógico establecer que las fábricas de aguardientes de nueva creación pueden establecerse dentro de poblado, pero realizando las obras necesarias para atenuar el peligro de incendio, lo cual tiene por fundamento el impedir la transmisión del incendio á una calle y las que se funden en los arrabales de las poblaciones deben estar aisladas para evitar el daño de los edificios que puedan hallarse limítrofes.

Aplicando estos preceptos legales y la interpretación que de ellos se deriva á la fábrica objeto de este expediente, resulta que se ajusta á los diversos casos que comprende la Real orden de 11 de abril de 1860, pues si se considera como establecida en poblado ó calle sus dueños vienen obligados á constituir un muro de construcción que atenúe los peligros de incendio y por la mayor altura que ha de darse á las chimeneas se evitan al vecindario la molestia de malos alores, requisito este segundo que también exige el caso 2.º de la tantas veces citada Real orden de 11 de abril de 1860.

Si se estima que la fábrica está en las afueras de la población, se ajusta así mismo á lo dispuesto en el caso 4.º de dicha Real orden. Y en efecto examinando aun cuando no sea mas que con una ligera atención el plano presentado por los Sres hijos de Sánchez aparece en primer término la fábrica, en segundo la pared medianera, luego el pasadizo que dá acceso á la huerta del Sr. Echanove, después el patio en que se halla instalada la fragua y en último término la casa-habitación del recurrente; de modo que entre la fábrica y la casa-habitación del Sr. Echanove aparece que existen los siguientes espacios que pueden considerarse como otros tantos aisladores, á saber: pared, pasadizo, patio y fragua.

Resulta pues que se halla no solo atenuado sino destruído por completo todo peligro de incendio, por lo que se refiere á la casa-habitación del recurrente y á las demás que forman la calle del Marqués de Francos.

Así pues la reclamación del señor Echanove en su escrito fecha 31 de octubre, ha de considerarse como excesiva, puesto que constituye una ampliación á lo acordado por el Ayuntamiento, pues en rigor viene á solicitarse la continuación del muro que proteja también su huerta, lo cual es

inadmisible, pues la legislación viene tan solo á proteger los lugares poblados ó sea los hogares.

De todos modos y por el acuerdo del Ayuntamiento que resulta apelado no se deja desatendida la reclamación del Sr. Echanove, pues los dueños de la fábrica vienen obligados á continuar el muro si el recurrente continuara ó ampliara la edificación de su predio urbano.

Mucho menos puede accederse á que se decrete la clausura de la fábrica no existiendo duda alguna de que las de aguardientes aunque sean de nueva creación pueden establecerse en lugar poblado y si alguna originara la Real orden de 11 de abril de 1860 por los diversos casos que comprende la destruiría el art. 590 del Código civil citado por el recurrente el cual al establecer la prohibición de colocar en pared medianera artefactos que ofrezcan peligro de incendio lo hace cuando no se guardan las distancias convenientes por los reglamentos y usos del lugar y no se ejecutan las obras de resguardo necesarias y á falta de reglamentos las que exija el dictamen pericial.

En el presente caso se ha cumplido con lo establecido en el anterior precepto ateniéndose el Ayuntamiento al dictamen emitido por su Arquitecto.

La Comisión no debe hacerse cargo de los demás fundamentos expuestos por el recurrente, puesto que se hallan contestados y refutados en el informe suscrito por la Alcaldía.

En resumen y considerando que la fábrica de los Sres. hijos de Sánchez se halla situada en las afueras de la población, aislada de todo predio urbano en paraje rodeado de huertas y que por las obras que han de ejecutar se aleja todo peligro de incendio y propagación del mismo por lo que su situación y construcción se ajusta á los varios casos que comprende la Real orden de 11 de abril de 1860, la cual no prohíbe en absoluto la instalación de fábrica de aguardientes en lugar poblado como el recurrente supone, aunque sean de nueva construcción, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Accediendo á peticiones de los Ayuntamientos de Hervías y San Vicente de la Sonsierra, se acordó concederles plantones de árboles que piden, siendo de cuenta de aquellos Ayuntamientos los gastos de arranque y transporte.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Por la presente hago saber: Que en el juicio de menor cuantía sustanciado en este Juzgado entre D.ª Antonia Santa María é Ibá-

ñez con D.ª Josefa Cueto é Iglesias, vecina que era de Monforte al ser emplazada para contestar á la demanda y en la actualidad se ignora, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Logroño á dos de agosto de mil ochocientos noventa y cinco; el Sr. D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiéndose visto estos autos entre partes de la una D.ª Antonia Santa María é Ibáñez, de estado viuda, dedicada á las labores propias de su sexo, mayor de edad y de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado D. Franco Iriarte y representado por el Procurador D. Juan Viribay y de otra los estrados del Juzgado en rebeldía de D.ª Josefa Cueto é Iglesias, también viuda, mayor de edad, con residencia en Monforte, provincia de Lugo al ser emplazada y en la actualidad se ignora su domicilio, sobre reclamación de cantidad é intereses de demora.

Fallo: Que debo declarar y declarar que la demandada D.ª Josefa Cueto é Iglesias viene obligada á satisfacer mensualmente diez pesetas á D.ª Antonia Santa María é Ibáñez hasta extinguir la suma de cuatrocientos cincuenta de que ésta es acreedora; segundo; que debe abonarle el interés legal de seis por ciento por los plazos correspondientes desde junio de mil ochocientos noventa y tres hasta que en virtud de esta resolución principie á satisfacerlos; tercero, que así como al pago de la deuda principal debo condenarla y la condeno al de las costas y gastos causados y que hasta definitiva se causaren.

Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al deudor si lo solicitare la parte demandante ó en otro caso, según previene el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro A. Gago.

Y con el fin de que pueda tener efecto la notificación de la expresada sentencia por lo que respecta al demandado rebelde, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño á ocho de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Casiano Alcaté.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 12 del mes de septiembre á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir leña, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño, 29 de agosto de 1895.—Jaime Marquet.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 12 del mes de septiembre, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón, petróleo y paja larga, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño, 29 de agosto de 1895.—Jaime Marquet.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Lino Velasco Ezquerro, primer Teniente Alcalde encargado del despacho de la Alcaldía constitucional de esta villa por indisposición de D. Manuel Ezquerro Marrodán, Presidente del Ayuntamiento de la misma,

Hago saber: Que terminados los repartos de consumos y líquidos para el corriente ejercicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el día de hoy en el que se ha publicado el correspondiente bando en esta localidad, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que estimen convenirles, advirtiéndose que las respectivas Juntas se reunirán en sesión pública el día treintayuno del actual y horas de las seis de su mañana con objeto de resolverlas y que en este acto por el término de media hora se admitirán, cuantas se hagan verbalmente.

Pradejón, 22 de agosto de 1895.—El primer Teniente Alcalde, Lino Velasco.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Arnedo, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado, durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes.

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO.
Agapito Rodríguez Cabello	Falsificación	11 noviembre.
Rosa Martínez y otra	Robo	12 id.
Agapito Rodríguez Cabello	Falsificación	13 id.
Tomás Pérez Gil	Homicidio	14 id.
Venancio Rubio y otros	id.	15 y 16 id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes.

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Protasio Fernández Ariza	Munilla
» Pedro Martínez García	Arnedo
» Esteban Ocharri Jiménez	Préjano
» Juan Espinosa García	Villar de Arnedo
» Patricio Galilea Galilea	Robles
» Rufo Sáenz Eguizábal	Arnedo
» Eugenio Gil Picaza	Cervera del río Alhama
» Claudio Gutiérrez Sancho	Corera
» Saturnino Eguizábal Eguitan	Galilea
» Manuel Arnedo Fernández	Corera
» Eugenio Zenzano Rubio	Ocón
» Cosme Bretón Botad	Tudelilla
» Gregorio Ajamil Royo	Ocón
» Vicente Fernández Gutiérrez	El Redal
» Cenón Ruiz Eguizábal	Préjano
» Pedro Cordón Vicioso	Arnedo
» Eulogio González Jiménez	Cervera del río Alhama
» León Díaz Martínez	Tudelilla
» Braulio Grandes Cebrián	Zarzosa
» Hilario Pinillos Ruiz	El Redal
<i>Capacidades.</i>	
Don Clemente Martínez Martínez	Igea
» Pedro de Blas y Ladrón	Quel
» Antonio Fernández Pérez	Enciso
» Pilar Herrero Sicilia	Arnedo
» Francisco Pérez Garrido	Quel
» Miguel Pérez Jiménez	Villarroya
» Marcelino Lamata Milla	Zarzosa
» Vicente Pascual Pascual	Herce
» Segundo Córdoba García	Enciso
» Pedro Jiménez Inés	Cornago
» Régulo Fernández Ferrero	Arnedo
» Manuel Ruiz Soria	Navajún
» Serafin Calvo Abad	Villarroya
» Esteban Navas Boña	Igea
» Tomás Vicente Ridruejo	Cornago
» Bernardo Ortega Sáenz	Navajún
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Manuel Fernández Heredia	Logroño
» Nicolás Torralba Vallejo	Id.
» Rafael Cordón del Pino	Id.
» Rafael Arias Castro	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Félix del Saz Loizarte	Logroño
» Juan Pedro Font Romero	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño, á veintiuno de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.

Licenciado D. Angel Gómez Piñero, Secretario de la Sección segunda de esta Audiencia,

Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Torrecilla, que ha de ser vista ante el Tribunal del Jurado durante el tercer cuatrimestre del presente año, se ha señalado el día siguiente.

PROCESADO	DELITO	DÍA SEÑALADO.
Fidel García Molina	Homicidio	26 de octubre

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes.

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Juan Murillo Martínez	Almarza
» Domingo Cuadra Domínguez	Laguna
» Lucio Martínez Rubio	Pajares
» Juan Sáenz Iñiguez	Hornillos
» Santiago Lázaro Pascual	Luezas
» Julián Calle Rodríguez	Nestares
» Lázaro Fernández Galilea	Nieva
» Félix Reinales Marín	Almarza
» Cristóbal Martínez Pérez	Ortigosa
» Aniano Cuevas Diago	Lumbreras
» Isidoro Caro Herrero	Trevijano
» Ramón Pérez Arenzana	Villanueva
» Diego Mayoral Fernández	Torre
» Bernabé Fernández Martínez	Soto
» Ramón González Sáenz	Rasillo
» Juan José Olmos Ruiz	San Román
» Román Gómez Manzanares	Villanueva
» Raimundo Gómez Valdecantos	Rabanera
» Eustaquio Sáenz Sáenz	Torremuña
» Benigno Montenegro Hernández	Villoslada
<i>Capacidades.</i>	
Don Víctor Rubio Fernández	Laguna
» Cirilo Laguna Romero	Nieva
» Pedro Ruiz Merino	Torrecilla
» Lucas Vila Ruiz	Id.
» Manuel Rubio Sáenz	Villoslada
» Nicolás Sáenz Martínez	Montalbo
» Francisco Javier Sáenz	Id.
» Pedro Pérez Rueda	Santa María
» Florentino Moreno Diago	Villoslada
» Manuel Muro Martínez	Laguna
» Juan Lázaro Martínez	Santa María
» Jorge Lacalle Munilla	Torrecilla
» Felipe Torre Cámara	San Andrés
» Manuel Río Domínguez	Trevijano
» Sebastián Terroba Lázaro	Luezas
» Romualdo Rubio Fernández	Laguna
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Juan Notario Bazan	Logroño
» Claudio Orío Ochoa	Id.
» Manuel Valle Benito	Id.
» Gregorio Vallejo Valles	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Pelegrín González del Castillo	Logroño
» José Bustamante López	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño, á veintiuno de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Angel Gómez—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.